



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 3 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de P.M.G.C., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 687/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de P.M.G.C. narra el hecho lesivo de la siguiente manera:

“PRIMERO.- Mi mandante es propietario de la motocicleta (...), la cual con fecha 15 de abril de 2009 sufrió daños cuando circulaba correctamente por la rotonda de la Plaza América.

SEGUNDO.- Que mi mandante circulaba correctamente con su moto por el carril izquierdo de la rotonda de la Plaza América cuando derrapa a consecuencia de una gran mancha de aceite en la calzada, cayendo al suelo.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Al lugar del accidente acudió una unidad de mantenimiento de carreteras perteneciente al Cabildo, así como la Policía Local de Las Palmas, quienes pudieron comprobar la veracidad de lo manifestado (...).

A resultas del accidente, la motocicleta sufrió desperfectos que ascienden a 357,59 euros, cantidad que reclama.

4. Por su parte, la representante de V.M.G.A. relata lo sucedido del siguiente modo:

“Primera.- Mi mandante es conductor de la motocicleta, propiedad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (...).

Segunda.- El día 15 de abril de 2009 a las 11:00 horas, mi representado, debidamente habilitado para ello (...), circulaba por la rotonda de Las Américas, cuando debido a una gran mancha de aceite que se encontraba en la calzada, su motocicleta derrapó perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo. Como consecuencia de la caída referida, el vehículo de mi representado no sufrió daños gracias a que mantuvo la misma, pero, sin embargo, y como consecuencia de ello sí que sufrió lesiones en su pierna izquierda (...).

Segundo.- (*sic*) Tras el siniestro, se personó en el lugar de los hechos una patrulla de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, levantando ésta el correspondiente atestado (...).

Tercero.- (*sic*) Tras la caída sufrida, mi representado se desplazó a la mutua patronal donde fue atendido de la lesión sufrida y de la que tardó en curar siete días.

Por dicha lesión causó baja en su ocupación laboral desde el 16 de abril de 2009 hasta el día 22 de abril de 2009”.

Por lo tanto, reclama por la lesión padecida la cantidad de 372,40 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En lo que se refiere al *procedimiento*, comenzó con la presentación de la reclamación de fecha 26 de junio de 2009 (registro de entrada de 29 de junio siguiente), el de P.M.G.O., y el 23 de octubre de 2009, el de V.M.G.A.

2. Su tramitación se ha llevado a cabo forma correcta, puesto que se realizaron debidamente los trámites preceptivos, incluido el de acumulación de los dos expedientes instruidos (núms. 105/09 y 143/09, respectivamente), por Resolución número 1516, de fecha 19 de noviembre de 2009.

El 30 de junio de 2010 se elaboró la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

3. Por otra parte, concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio al considerar el órgano instructor que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, ya que dicha mancha no estuvo un tiempo excesivo sobre la calzada, funcionando adecuadamente el servicio.

2. La realidad del hecho lesivo, que no es negada por la Corporación, se ha demostrado suficientemente por lo expuesto en el Atestado elaborado por la Policía Local, que figura en el expediente. Y los daños sufridos por el informe pericial aportado, correspondiente a los daños materiales de la motocicleta propiedad de P.M.G.C., y por el parte facultativo relativo a la lesión sufrida por V.M.G.A.

Además, también se ha acreditado que los operarios de la empresa de conservación UTE Á.M., acudieron a las 11:32 horas a la rotonda (Glorieta de Las Américas, carretera GC-23, al inicio de la vía) para limpiar la mancha de aceite vertida.

Por último, en la Propuesta se afirma que los partes de trabajo que figuran en el expediente reflejan que ese día se estuvieron llevando a cabo las labores de vigilancia y mantenimiento de la vía con absoluta normalidad. En particular, se procedió al recorrido de la carretera GC-23, pasándose por el tramo que aquí importa, inicio de la vía, en horas de la mañana entre las 06:50 y 7:14 horas y entre

las 12:00 y las 12:23 horas, por tanto con anterioridad y posterioridad a los hechos” (Fundamento de Derecho, 5ª, segundo párrafo).

3. Pues bien, a la vista de lo expuesto, ha de concluirse que el funcionamiento del servicio público ha sido defectuoso, puesto que los siniestros de referencia tuvieron lugar unas *cuatro horas después* de que la empresa de mantenimiento hubiese pasado por dicho tramo y, por tanto, el vertido que los causó pudo estar mucho tiempo en una vía de importancia en cuanto a su uso y características; lo que evidencia que la frecuencia del servicio de control y mantenimiento es insuficiente, sin que sea acreditativo de escaso tiempo de permanencia del aceite en la calzada, o aun menos de aparecer poco antes de que circularan los afectados, el desconocimiento de accidentes previos en el lugar, pues pudo no haber afectado del mismo modo a los vehículos de cuatro ruedas, se pudo haber esquivado el vehículo por otros conductores, o incluso pudieron producirse otros incidentes y no denunciarse.

4. En este supuesto, ha quedado acreditada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por los afectados, siendo plena la responsabilidad de la Administración, sin que quepa apreciar concausa alguna. Como ha señalado reiteradamente este Organismo, siguiendo la constante y reiterada Jurisprudencia en la materia, ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado.

En todo caso, los reclamantes condujeron adecuadamente, no demostrándose negligencia alguna por su parte, encontrándose con el vertido en una rotonda, lo que hacía más difícil su visión.

5. La Propuesta de Resolución no es jurídicamente adecuada, en virtud de lo manifestado anteriormente.

A los afectados les corresponden las indemnizaciones solicitadas, que se han justificado convenientemente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido a los reclamantes, a quienes se deberá indemnizar en la forma expuesta en el Fundamento III.5.